ACUERDO No. 0024
(19 de diciembre de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 021 DE 2009 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL PEÑON, CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑON CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitucional Nacional, la ley 136 de 1994, decreto 111 de 1996 ley 1551 de 2012, y..

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (…) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*…

2. Que el Articulo 362 Ibídem establece que *"Los bienes y rentas tributarias (…) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (…)"*,

3. Que el articulo 311 Ibídem establece que *"Al municipio como entidad fundamental de división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes"*.

4. Que el artículo 338 señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que

se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

5. Que la ley 136 artículo 32 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 determina en su numeral 6 que corresponde al concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

6. Que si bien, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de la sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Por lo anteriormente expuesto,

A C U E R D A

ESTATUTO TRIBUTARIO

Compilación de Normas Sustanciales y Procedimentales Tributarias del Municipio de El Peñón Cundinamarca

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal de el Municipio de El Peñón Cundinamarca, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de El Peñón Cundinamarca.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o Resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio cuando tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa, estampilla realicen el hecho generador de estos

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. EL sistema tributario del Municipio de El Peñón Cundinamarca, se fundamenta en los principios de legalidad, de certeza jurídica, de equidad, de eficiencia en el recaudo, de irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de El Peñón Cundinamarca, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretro-actividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

En ese sentido es importante revisar las disposiciones contempladas en La Constitución Política, ya que de allí se deriva la consagración expresa de los principios enunciados.

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.
Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales 3

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los

extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

ARTICULO 4. EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION, TASA Y ESTAMPILLA CON EL DEL TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de El Peñón se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el termino tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa, sobretasa y estampilla.

ARTICULO 5. AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El Municipio de El Peñón, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, control, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del Municipio de El Peñón Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos.

CAPITULO II

R E N T A S

ARTICULO 8. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS MUNICPALES. Las ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en tributarias, no tributarias y recursos de capital.

a) Tributarias. Son creadas por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b) No Tributarias. Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes participaciones de otros organismos.

a) Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

   Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTICULO 9. RENTAS TRIBUTARIAS O IMPUESTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de El Peñón Cundinamarca y son rentas de su propiedad.

a. Impuesto predial unificado
b. Impuesto de industria y comercio.
c. Impuestos de avisos y tableros
d. Impuesto sobre Publicidad Exterior Visual
e. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
f. Espectáculos públicos municipal.
g. Impuesto de delineación Urbana
h. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
i. Sobretasa a la gasolina motor.
j. Degüello de Ganado Menor y Mayor
k. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
l. Contribución especial sobre contratos de obra publica
m. Estampilla Pro- Cultura
n. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
o. Impuesto de Transporte de Oleoductos y Gaseoductos
p. Impuesto sobre el servicio de alumbrado publico
q. Sobretasa Ambiental

ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

Las rentas no tributarias del Municipio de El Peñón se clasifican en:

a. Tasas y Derechos
b. Multas y Sanciones
c. Contribuciones.
d. Venta de Bienes y Servicios
e. Rentas Contractuales
f. Transferencias
g. Otros Ingresos No Tributarios

ARTICULO 11. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS.

a) Tasa y Derechos: Se denomina tasa y derechos, a la retribución pecuniaria que recibe el municipio de El Peñón, Cundinamarca, por la prestación efectiva o potencial de los derechos de explotación de juegos de suerte y azar, así como la tasa por el derecho de parque sobre la vía pública.

Clasificaciones de las Tasas y Derechos

- Derechos de explotación de Juegos de Suerte y Azar
- Tasa por el derecho de parquear sobre las vías publicas

b) Multas y Sanciones. Son los ingresos que provienen de la aplicación de Multas y Sanciones reglamentadas en el presente estatuto tributario municipal.

Clasificaciones de las Multas y Sanciones

- Multas de Control Fiscal
- Multas de Control Disciplinario
- Multas de Gobierno
- Intereses Moratorios
- Sanciones Tributarias
- Otras Multas y Sanciones

c) Contribuciones. Son ingresos que provienen de la valorización y de la plusvalía

Clasificación de las Contribuciones

- Contribución de Valorización
- Participación en la Plusvalía
- Otras Contribuciones

d) Venta de Bienes y Servicios. Son ingresos que provienen por la venta o comercialización de servicios públicos domiciliarios, plaza de mercado, plaza de ferias, Matadero Publico, y otros

Clasificación de Venta de Bienes y Servicios

- Servicios de Acueducto
- Servicios de Alcantarillado
- Servicios de Aseo
- Servicio Plaza de Mercado
- Servicio Matadero Publico

- Otros Ingresos de Venta de Bienes y Servicio diferentes a la enajenación e activos fijos

e) Rentas Contractuales. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

Clasificación de las Rentas Contractuales

- Arrendamientos
- Alquiler de Maquinaria (Fondo de Maquinaria)
- Alquiler de Equipos
- Otras Rentas Contractuales

f) Transferencias. Son los ingresos provenientes de las Transferencias de la Nación, el Departamento y entidades privadas

Clasificación de las Transferencias

- Para Libre Destinación
- Para Inversión

CAPÍTULO III

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Peñon,, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 15. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el

hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son, sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Normas Concordantes: Ley 1607 de 2012, Artículo 177.
Ley 1430 de 2010, Artículo 54.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17. TARIFA. Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 18. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de El Peñón.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 20. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIO RURAL: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

ARTÍCULO 22. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Normas Concordantes: Artículo 7° del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

ARTICULO 23. FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Normas concordantes: Artículo 5º de la ley 14 de 1983; Resolución IGAC 070 de 2011, articulo 97; articulo 24 ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. . El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Peñón y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 25. CAUSACION. El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 26. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTICULO 27. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Normas Concordantes: artículo 2 de la ley 44 de 1990.

ARTICULO 28. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, concesión u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental.

También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Norma Concordante: artículo 116, ley 9 de 1989.
Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 4180 de 2001.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Normas Concordantes: artículo 177, ley 1607 de 2012; artículo 194, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-304 de 2012; Consejo de Estado, radicado 19420 del 25 de julio de 2013.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría Nº 003737; concepto 27 de 2002.

ARTICULO 29. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTONOMOS. Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Normas Concordantes: Articulo 54, ley 1430 de 2010.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder como mínimo, el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el IGAC o la Entidad competente.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Normas Concordantes: artículo 3° de la ley 44 de 1990.

Jurisprudencia: sobre elementos del Impuesto Predial Unificado Consejo de Estado, sentencia 12460 del 23 de mayo 2002; sentencia 15271 del 10 de mayo de 2007.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 0068 de 1994.

ARTICULO 31. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre

cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

ARTICULO 33. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Normas Concordantes: Artículo 8°, ley 44 de 1990; Artículo 9°, ley 101 de 1993.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12906 del 10 de febrero de 2003.

ARTÍCULO 34. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

a) En el sector **Urbano:**

Residenciales:

PREDIOS RECIDENCIALES URBANOS		
RANGO DE AVALUOS		
DESDE	**HASTA**	**TARIFA**
$ 1,00	$ 25.000.000,00	6,2X1000
$ 25.000.001,00	EN ADELANTE	6,.3X1000

b) En el Sector **Rural:**

PREDIOS RECIDENCIALES RURALES		
RANGO DE AVALUOS		
DESDE	**HASTA**	**TARIFA**
$ 1,00	$ 25.000.000,00	6,2X1000
$ 25.000.001,00	EN ADELANTE	6,3X1000

ARTICULO 35. LIQUIDACION OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidara oficialmente por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta de impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo. Así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Respecto a la re liquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal relativas a la liquidación de Impuesto Predial Unificado continuaran aplicándose para los periodos gravables anteriores.

ARTÍCULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 38. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 39. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes **dentro de los seis (6) primeros meses del año** en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para realizar cualquier clase de englobe o des englobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 40. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 41. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

a. El descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año.

b. El descuento del siete por ciento (7%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año.

c. El descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.

d. Durante todo el mes de Junio no se cobrara interés ni sanción alguna pero tampoco se tendrá descuento.

Parágrafo 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 1º de Julio de del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 42. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, No declararan, ni pagaran impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

a. Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 0.5 unidad de valor tributario (0.5 UVT), de conformidad con el Articulo 23 y 24 de la Ley 1450 de 2.011.

b. Las tumbas y bóvedas del cementerio de la jurisdicción

c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto.

Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

e. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

g. Los edificio, declarados especialmente como monumentos históricos, culturales o arquitectónicos por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

h. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en que se mantengan bajo el imperio de las normas especificas de dichos tratamientos

i. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal se refiere

j. Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Peñón así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones, como también los bienes de beneficio y uso público.

PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

Normas Concordantes: artículo 24, ley 20 de 1974; articulo170, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia T-700 de 2003.
Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 29990 de 2006.

k. Los predios que garanticen la protección de los nacimientos y quebradas en la cantidad de metros determinados por la CAR, tendrán una exención del 30% del valor del Impuesto.

m. Las instituciones educativas de naturaleza privada que garanticen la prestación del servicio educativo en jornadas nocturnas adicionales y/o de carácter social, que se rijan por las tarifas establecidas para establecimientos educativos oficiales y con un mínimo de sesenta (60) estudiantes, quedaran exentos de un 50%, del pago de Impuesto Predial por el termino que lo acrediten y hasta el año 2018.

PARÁGRAFO 1: Para la obtención de la exención de que trata el literal k del presente artículo, se debe presentar certificación de la CAR y de la Autoridad Ambiental competente a nivel municipal (UMATA) a sí mismo la exención debe solicitarse por escrito anexando la correspondiente certificación antes de cada plazo límite para el pago en cada vigencia fiscal. La Tesorería Municipal podrá verificar en terreno los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO 2: Están exentos de impuesto predial aquellos establecimientos educativos privados con énfasis técnico agropecuaria, siempre que garantice tarifas oficiales o similares en condiciones sociales de favorabilidad y calidad a los existentes a la expedición de este acuerdo, en aplicación a los convenios y/o comodatos vigentes y futuros, suscritos con la Nación, el Departamento o el Municipio.

PARÁGRAFO 3: Quedan exentos de Impuesto Predial todos los inmuebles destinados a la actividad cultural, Educativa y recreativa, siempre que su uso goce usufructo y administración absoluta le sea entregada al Municipio de El Peñón, lo cual deberá ser autorizado mediante Acuerdo Municipal.

ARTICULO 44. Reconocimiento de las exenciones. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido; traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 45. DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 46. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 47. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, será del uno punto cinco (1,5%) sobre el avaluó. Ley 99/93. Articulo 44 “Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al **1.5 por mil**, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

Parágrafo primero. Por ser un porcentaje del impuesto predial unificado, los elementos estructurales son los mismos que aplican para este impuesto.

***** Parágrafo segundo.** El 1,5% (1.5 por mil) de los dineros recaudados por

concepto del impuesto predial(Sobretasa Ambiental) serán transferidos por el Municipio de EL PEÑON, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediantes pagos mensuales en la medida en que se efectúe el recaudo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

Parágrafo. Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

* Expendio de bebidas, comidas y licores.
* Restaurantes.
* Cafés, heladerías.
* Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
* Transporte terrestre.
* Agencias de Viajes.
* Aparcaderos.
* Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
* Servicios de publicidad y medios de comunicación.
* Clubes sociales.
* Sitios de recreación.
* Salones de belleza y peluquerías.
* Servicios funerarios.
* Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
* Auto mobiliario y afine monta llantas y diagnosticentros
* Lavado de vehículos
* Engrase y cambiadero de aceite
* Lavanderías y tintorerías
* Salas de cine
* Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
* Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
* Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
* Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
* Operadores y Servicios Portuarios de cualquier naturaleza
* Transporte Férreo
* Servicios Públicos
* Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
* Servicio de publicidad
* Actividades profesionales liberales o independientes
* Interventoría
* Construcción y urbanización
* Radio, televisión, computación
* Actividades financieras

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se

concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON,, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de EL PEÑON, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de EL PEÑON, a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto de

Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 56. BIMESTRALIDAD. En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, esta entra a operar en el Municipio de EL PEÑON, a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de EL PEÑON, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de EL PEÑON,, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

ARTÍCULO 58. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de EL PEÑON.

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de EL PEÑON, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b) Las personas víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no este expresamente exento en este artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 60. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5 .Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO. 61. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser

exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑON,. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de EL PEÑON,, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

3.1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

3.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de EL PEÑON,, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

3.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de EL PEÑON.

3.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de EL PEÑON, y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de EL PEÑON, la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7. Para las cooperativas de trabajo asociado, la base gravable será la señalada en el artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 64. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de EL PEÑON, es igual o inferior a un año como tope máximo o igual o superior a dos meses como tope mínimo, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Tesorería Municipal.

Parágrafo 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, con periodicidad inferior a dos (2) meses podrán satisfacer la obligación tributaria con las retenciones a las que fuera objeto, en este caso, no estarán obligados inscribirse o declarar el impuesto correspondiente

Parágrafo 4. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y sus ingresos se encuentren sujetos a retención por concepto del impuesto de industria y comercio en un ciento por ciento, no estarán obligados inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 65. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
f. Comisiones recibidas.
g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 66. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en EL PEÑON,, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los

ingresos previstos en el artículo 49 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30) UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 67. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL PEÑON, (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de EL PEÑON, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL PEÑON,.

ARTÍCULO 68. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de EL PEÑON,, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 49 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 69. REGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Pertenecen al régimen de pequeños contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 274 UVT. Y LA TARIFA ES DE 2.5 UVT

ARTÍCULO 70: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la exportación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El así obtenido se multiplicara por sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente, cuando ordinariamente se encuentra cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable

mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 71. BASE PRESUNTIVA MINIMA PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS. Establecerse la siguiente tabla como ingreso mínimo presuntivo para el cobro de la tarifa del impuesto de industria y comercio de los establecimientos que se dedican a la explotación de juegos y máquinas electrónicas y rockolas, así.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA EN UVT
Tragamonedas	0.5
Rockola	0.25
Video Juegos	0.20
Otros Juegos, máquinas y/o equipos electrónicos	0.20

Parágrafo: La tarifa del impuesto de industria y comercio de los establecimientos, que se dedican a la explotación de juegos de máquinas electrónicas y rockolas será la señalados en el código 311 tarifa siete por mil (7‰).

TARIFAS

ARTÍCULO 72. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL (‰)
10	**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**	
101	Producción de alimentos para consumo humano, excepto bebidas.	7,0
102	Producción de alimentos para consumo animal.	6,0

103	Producción de bebidas no alcohólicas	6,0
104	Producción de calzado y prendas de vestir.	5,0
105	Fabricación o transformación de productor a base de hierro, acero y otros metales no clasificados	8,0
106	Producción de obras literarias, artísticas y similares	8,0
107	Fabricación o transformación de productos a base de madera	8,0
108	Fabricación o transformación de productos a base de vidrios, acrílicos y demás materiales sintéticos	8,0
109	Demás actividades industriales.	8.0
110	Actividades de explotación de minas y canteras	8,0
111	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados	8,0
112	Producción de materiales para la construcción	8,0

20	**ACTIVIDADES COMERCIALES**	
201	Víveres y abarrotes (cigarrería)	6.0
202	Bebidas no alcohólicas	8.0
203	Licores, cigarrillos y conservas	8,0
204	Panadería, Bizcochería, repostería	8.0
205	Productos cárnicos y salsamentarías	7.0
206	Prendas de vestir y calzado en general	6.0
207	Ferreterías y depósitos en general	7.0
208	Combustibles sobre el margen bruto	6,0
209	Gas propano y similares	8,0
210	Medicamentos y productos farmacéuticos	8,0
211	Medicamentos para animales y productos veterinarios	7,0
212	Maquinaría, equipo, vehículos, repuestos y accesorios.	8.0
213	Maquinaría, equipo, repuestos, accesorios para el sector agropecuario	8,0
214	Cacharrerías, librerías, misceláneas, electrodomésticos, joyerías, jugueterías,	7,0

	marqueterías, floristerías, fotografías, equipos y accesorios para comunicaciones y similares	
215	Venta de muebles en general	7,0
216	Demás actividades comerciales	8.0
217	Comercialización de Telefonía Celular computadores y sus accesorios	8,0

30	**ACTIVIDADES DE SERVICIOS**	
301	Radiodifusoras	4,0
302	Telecomunicaciones e internet	6,0
303	Parqueaderos y lavaderos	6,0
304	Transporte terrestre municipal e intermunicipal	8,0
305	Cine	8,0
306	Estaderos	8,0
307	Clubes sociales	7,0
308	Hoteles, moteles, hostales y residencias	6,0
309	Whiskerías, Grilles y similares	9,0
310	Academias de baile y similares	5,0
311	Salones de juego (billares, rockolas, máquinas paga monedas, tejo, suerte y azar…etc	10
312	Lavandería, limpieza, tintorería	6,0
313	Servicios de limpieza, fumigación y similares (domésticos)	6,0
314	Empresa de fumigación industrial	6,0
315	Saunas, baños turcos	6,0
316	Baños públicos	50
317	Clínicas, centros médicos, odontológicos, Consultorios y similares de carácter privado, prestación de servicios de salud en la modalidad de contrato	5,0
318	Academias, centros educativos, guarderías, jardines, colegios, universidades y similares de carácter privado	4,0
319	Restaurantes, cafeterías, lonchería, churrasquería, asaderos, comidas rápidas y	6.0

	similares	
320	Peluquerías, salas de belleza, centros de estética y similares	5,0
321	Agencias de arrendamientos y administración de bienes	7,0
322	Agentes de aduana	7,0
323	Agentes y corredores de seguros, colocadores de pólizas	7,0
324	Estudios fotográficos y artísticos	5,0
325	Funerarias	7,0
326	Talleres de reparación general	5,0
327	Heliógrafos, xerocopias, fotocopias y similares	5,0
328	Propaganda y publicidad (Periódico, revistas, radio periódico, etc)	5,0
329	Servicios de vigilancia y similares, buscapersonas	6,0
330	Estampación y similares	5,0
331	Alquiler de maquinaria y similares	4,0
332	Sastrerías y modisterías, zapaterías, ebanisterías, carpinterías y similares	3.5
333	Urbanizadoras	10,0
334	Contratistas de construcción y similares	6,0
335	Servicios profesionales en general (como personas jurídica)	4,0
336	Servicios públicos domiciliarios prestados por particulares	8,0
337	Profesionales liberales o independientes	8,0
338	Otras actividades de servicios.	8,0
339	Servicios prestados por EPS Y LAS IPS por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todo los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS	8,0
340	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados	8,0

341	Servicios artísticos como: orquestas, grupos musicales, artistas, solicitas etc.	5,0
40	**ACTIVIDADES FINANCIERAS**	
401	Actividades desarrolladas por las entidades financieras	8,0 ‰

ARTÍCULO 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 74. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

ARTÍCULO 75. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato del RIR (Registro de Información de Rentas Municipales), informando el cese de actividades.

b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de **marzo** del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

ARTÍCULO 77. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 78. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería Municipal y, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- VENTAS AMBULANTES Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- VENTAS ESTACIONARIAS Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTÍCULO 80. PAGO SECTOR INFORMAL. Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente Acuerdo, o dos meses contados a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma mensual con (1) UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Tesorería Municipal en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de EL PEÑON,.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

El Gobierno Municipal, reglamentará la aplicación de este artículo.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Tesorería Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de EL PEÑON, y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de EL PEÑON.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de EL PEÑON.

3. Los que el Tesorero Municipal, establezca mediante resolución.

ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen lo requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de EL PEÑON, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT, salvo en el caso de transportadores.

Parágrafo 1. No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Tesorería Municipal.

Parágrafo 3. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de EL PEÑON, tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en

cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de EL PEÑON, tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Tesorería Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 84. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10%o) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Parágrafo 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Parágrafo 2. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 85. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de EL PEÑON, y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON,, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 91. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por cieno (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 93. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de Predial.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El municipio de EL PEÑON, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberíl de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 97 RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto Predial.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 98. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación,

extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto Predial.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el valor a pagar del impuesto Predial. (Cartilla Ministerio de Hacienda y Crédito Publico)

ARTÍCULO 101. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del impuesto Predial.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Dirección Tesorería Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON,, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 106. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.

b). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 108. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expenda al público.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de EL PEÑON,, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
3. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de EL PEÑON,, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de EL PEÑON,, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b. Visto bueno de la Oficina de Planeación.
c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

Parágrafo 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

Parágrafo 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 110. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Valor.
b. Numeración consecutiva.
c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d. Entidad responsable
e. Identificación del espectáculo.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 112. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería.

Parágrafo 1. Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

Parágrafo 2. SÍ dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcanza para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 113. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

a) **Para Espectáculos en general,** dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,

b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Tesorería Municipal de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

Parágrafo. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Tesorería Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 114. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 115. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de EL PEÑON,, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON,, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares.

ARTÍCULO 119. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 120. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 121. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 123. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 124. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 125. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

Parágrafo. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO MENSUAL	CLASE DE JUEGO	TARIFA
JP.01	Mesa de billar o Poll	0.68 UVT.
JP.02	Cancha de tejo y/o sapo o rana	0.68 UVT.
JP.03	Juegos de mesa (Carta, dados)	0.68 UVT.
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad	1.41 UVT.
JP.05	Bolos	1.41 UVT.
JP.06	Galleras	1.41 UVT
JP.07	Otros juegos	1.41 UVT.

ARTÍCULO 126. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 127. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó, parqués ni al ajedrez.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el

predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,.

ARTÍCULO 130. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON,, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.
.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar.

ARTÍCULO 134. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno por ciento (1.0%) del valor final de la construcción. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será de 0.5‰ sobre la base gravable.

ARTÍCULO 135. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.

2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 136. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 137. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Oficina de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 138. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

a. Nombre y dirección del interesado.
b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
e. Presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo 1. ANEXOS:

a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
b. Certificado de libertad de Finca.
c. Paz y salvo Municipal.
d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Parágrafo 2. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Oficina de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 139. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al
propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983,

Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de EL PEÑON.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura

en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio.

ARTICULO 145. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 146. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO DE FIJACION	TARIFA
1. VALLAS		
De ocho a dieciséis metros cuadrados (m²).		30 UVT
De dieciséis punto cero uno a treinta y dos metros cuadrados (m²).	1 AÑO	40 UVT
De treinta y dos metros punto cero uno a cuarenta metros cuadrados (m²).		50 UVT
Mayores de cuarenta metros cuadrados (m²).		60 UVT
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS	1 MES	1 UVT
3. MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	5 UVT
4. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	1 UVT
5. GLOBOS Y O DUMIS	10 DIAS	1 UVT

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 147. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

ARTÍCULO 148. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por las UVT vigentes

ARTICULO 149. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 150. CONTROL. Oficina de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 151. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 152. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al

Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 153. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de EL PEÑON,, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PEÑON,, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 159. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON, conforme a los dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 160. **DECLARACION Y PAGO.** Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Tesorería Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 161. **GAS NATURAL VEHICULAR.** En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo Acuerdo que así lo autorice.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el Presente Estatuto.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental cedido a los municipios mediante Ordenanzas del Departamento de Cundinamarca No 03 de 1959 y 24 de 1997.

El impuesto de degüello de ganado menor es un impuesto del orden municipal autorizado por Ley 20 de 1908 y el artículo 266 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163. DEFINICIONES. Para efectos del cobro del impuesto de que trata el presente Capítulo se entiende por ganado mayor al ganado vacuno. Como ganado menor se entiende al ganado caprino, porcino y ovino.

ARTÍCULO 164. ESTRUCTURA. El impuesto de degüello de ganado mayor y de ganado menor tendrá la siguiente estructura:

1. **Causación:** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

2. **Hecho Generador**: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio El Peñon.

3. **Sujetos.** Los sujetos del impuesto de degüello de ganado mayor y menor son:

   a. **Sujeto activo:** El Municipio de El Peñon.

   b. **Sujeto pasivo:** En calidad de contribuyente será el propietario o intermediario del ganado a sacrificar.

4. **Base Gravable:** La base gravable será cada cabeza de ganado mayor o menor sacrificado.

5. Tarifa. La tarifa del impuesto de ganado mayor será la que establezca el Gobierno Departamental para cada vigencia fiscal.

   La tarifa del impuesto de ganado menor será la de medio (0,5) SMDLV por cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 165. PAGO DE IMPUESTO. Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de degüello de ganado mayor y de ganado menor al tesoro municipal con base en una guía de degüello donde se certifica el número de cabezas de ganado a sacrificar y el monto del impuesto.

La UMATA llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO. La guía se asume como la autorización para el sacrificio de ganado y no exime del pago establecido para el servicio de matadero.

ARTÍCULO 166. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. El frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará los requisitos exigidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 168. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 169. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 170. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días. Expirado este término caduca la guía.

ARTÍCULO 171. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 173. INFORMACIÓN. El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos Públicos, está autorizado por las Leyes 1 de 1967, 49 de 1967, 47 de 1968, 30 de 1971, 2 de 1976, 6 de 1992, 181 de 1995, 397 de 1997 y 508 de 1999.

Parágrafo. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, al otorgar el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será transferida al Instituto Municipal del Deporte o al Ente que haga sus veces, con el fin de que sea invertido de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Es la Persona Natural o Jurídica responsable de realizar el Espectáculo Público.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 178. TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10%) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTÍCULO 179. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
5. Grupos corales de música clásica
6. Solistas e instrumentista de música clásica.
7. Exhibición cinematográfica en salas comerciales
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica
9. Grupos corales de música contemporánea
10. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones Musicales colombianas.
11. Exposiciones artesanales.

Parágrafo. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 185. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 186. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de EL PEÑON, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
Parágrafo 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 187. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de

equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 188. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Leyes 397 de 1997 y 666 de de 2001.

ARTÍCULO 190. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de EL PEÑON,. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de EL PEÑON,, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal.

Parágrafo 1. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de EL PEÑON, a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por

consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contrato con las entidades señaladas en el Artículo 201 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Pro cultura.

ARTÍCULO 195.HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores sobre los que recae la Estampilla Pro cultura, discriminando su base gravable y tarifa, son los siguientes:

No.	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
1.	Celebración de todo tipo de Contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio, incluidos los órganos de control del nivel Municipal.	Contrato que no superen los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Uno punto cinco porcientos (1,5)%
2.	Celebración de todo tipo de Contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio, incluidos los órganos de control del nivel Municipal.	Valor del Contrato que superen los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidas las adiciones.	Dos punto cinco (2.5)%

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 196. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de EL PEÑON,, los Establecimientos Públicos, Establecimientos Educativos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería Municipal dentro de los quinde (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 197. PARTICIPACION. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la Estampilla Pro cultura deberá restarse una participación equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones,

porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de EL PEÑON.

ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores de las entidades indicadas en el artículo 201 del presente Acuerdo, serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago, cuyo valor se aproximará al dígito de mil pesos ($1000) más cercano. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

Parágrafo. Responsabilidad. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de EL PEÑON, son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 199. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural (Resolución 1618 de 2004).

5. Un veinte por ciento (20%) para los pasivos pensiónales – FONPET. Artículos 47 y 48 de la Ley 863 de 2003.

6. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas (Art. 41 Ley 1379 de 2010).

7. El setenta por ciento restante (60%) para Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales; Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la

dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 200. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. La Tesorería Municipal, administrará los dineros recaudados por concepto de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo, en cuenta bancaria y contable, separadas.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 202: Adóptense en el Municipio de EL PEÑON, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2008, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor."

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de EL PEÑON, a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de "Estampilla para el bienestar del adulto mayor".

ARTICULO 207. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de EL PEÑON, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 208. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Aplicable en Municipio de EL PEÑON, es del 4% (Cuatro por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de EL PEÑON, la Administración central y sus entes descentralizados."

ARTÍCULO 209. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por la Tesorería Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la |inversión normal del despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" se destinará en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 210. PARTICIPACION, De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberá restarse una participación equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de EL PEÑON,

ARTÍCULO 211. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de EL PEÑON, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con

personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores

ARTÍCULO 212. INFORMES ANUALES. La Tesorería Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la estampilla "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", al señor Alcalde Municipal y al Concejo Municipal de EL PEÑON. Igualmente el Despacho del Alcalde, presentará informe de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia T-103 del 16 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN. Para efectos del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. SERVICIO. El servicio de alumbrado público consiste en la iluminación del espacio público, vías, parques y demás de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de propiciar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de tránsito vehicular, peatonal o de disfrute de los parques.

2. SUMINISTRO. Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio contrata con una empresa distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, para la operación del servicio de alumbrado público.

3. MANTENIMIENTO. Es la conservación, revisión y reparación periódica de los dispositivos y redes involucrados en la prestación del servicio de alumbrado público, de tal manera que se pueda garantizar a la comunidad del municipio un servicio permanente, continuo y efectivo.

4. EXPANSIÓN. Es la extensión de nuevas luminarias, redes, transformadores o demás elementos necesarios para la prestación de servicios de alumbrado público

que se requiera con motivo del desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento y repotenciación del sistema existente.

5. COMPETENCIA. Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro de su jurisdicción.

6. El suministro del fluido eléctrico para la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de El Peñon.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñon por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Los usuarios del servicio de energía residentes en los diferentes sectores que componen la jurisdicción del Municipio de El Peñon, y los No regulados conforme a la ley, obligados al pago del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 218. El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las siguientes sumas de dinero de acuerdo a la clasificación dada en el parágrafo 1 y 2 del artículo primero de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATOS	TARIFA MENSUAL
1	900
2	900
3	950
4	1000
5	1100
6	1200
OFICIAL	2500
COMERCIAL	1500
INDUSTRIAL	1500

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa única mencionada en el presente artículo se actualizará o indexará anualmente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC.), dado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 219. El período gravable del impuesto sobre el servicio al alumbrado público es mensual.

ARTÍCULO 220. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERÍODO GRAVABLE: La tarifa del impuesto de alumbrado público fijada por el presente Acuerdo será facturada mensualmente, con base a lo establecido por la ley y conforme con los contratos, convenios y sus adiciones o modificaciones. Igualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá cobrar directamente este tributo o a través de una empresa que preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y/o el operador de red que preste el servicio según convenio.

TITULO XVI

IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de El Peñon.

ARTICULO 223. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de El Peñon.

Se entiende que un municipio es No productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince días (15) de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el periodo objeto de liquidación.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 227. TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del cuarto por ciento (4%).

ARTÍCULO 228. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 229. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
- Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa del transporte y el valor total del transporte.

c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportado s e impuestos de transporte liquidados.

TITULO III

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DERECHOS

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MONOPOLIOS DE LOS JUEGOS DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS, BILLETES, TIQUETES, CARTONES Y BOLETAS DE RIFAS

RIFAS I

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos e suerte y azar se encuentra autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002, 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas en el Municipio de EL PEÑON,.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica a la cual se le ha concedido el derecho de explotación para operar Rifas en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Está Compuesta por la sumatoria de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas vendidas.

ARTÍCULO 236. TARIFA. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al siete (10%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 238. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros

constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

   a) El número de la boleta;
   b) El valor de la venta al público de la misma;
   c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
   d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
   e) El término de la caducidad del premio;
   f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
   g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
   h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
   i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
   j) El nombre de la rifa;
   k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 239. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Oficina de Salud Pública, la Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las Rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las Rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación.

ARTÍCULO 240. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones

de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promociónales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

LICENCIAS URBANÍSTICAS II

ARTÍCULO 241. EXPENSAS POR LOS TRÁMITES ANTE LOS CURADORES URBANOS. Las expensas percibidas por los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.

En todo caso, a partir de la expedición del presente decreto, el curador urbano deberá reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de la liquidación del cargo variable "Cv" de que trata el numeral 2 del artículo 109 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen. Corresponde a:

a) Los gastos que demanda la prestación del servicio, y

b) La remuneración del curador.

De igual manera se procederá tratándose de la liquidación de expensas por la expedición de licencias de subdivisión, licencias de construcción individual de vivienda de interés social, el reconocimiento de edificaciones, la autorización de las actuaciones de que tratan los artículos 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Parágrafo 1°. El pago al curador urbano del cargo fijo "Cf" establecido en el numeral 1 del artículo 109 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, siempre se destinará a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio.

Parágrafo 2°. Las expensas reguladas en el presente decreto serán liquidadas por el curador urbano y pagadas a este por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Parágrafo 3°. En ningún caso, los curadores urbanos podrán incluir dentro de los gastos para la prestación del servicio, el pago de honorarios a su favor distintos de lo que les corresponde a título de remuneración según lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 242. PAGO DE LOS IMPUESTOS GRAVÁMENTES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

Parágrafo 2°. Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTÍCULO 243. FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS. Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

E= (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado

y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un UVT vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un UVT vigente.

3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m^2:
j = 0,45

4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m^2 e inferiores a 11.000 m^2:
Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m^2:

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. j de urbanismo y parcelación:
Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Parágrafo 2°. Los curadores deberán tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el artículo 109 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, para efectos de la liquidación de expensas.

Parágrafo 3°. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, y exceptuaran a las que sean de propiedad del Municipio de EL PEÑON, según certificado de tradición y libertad.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 244. ASIGNACIÓN DEL FACTOR MUNICIPAL. Adóptense los siguientes valores para el factor en aquellos municipios y distritos donde actualmente la competencia para expedir licencias es de los curadores urbanos, conforme con la normativa vigente a nivel nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del presente decreto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará mediante resolución el factor municipal para la liquidación de las expensas de los municipios que decidan designar curadores urbanos por primera vez.

ARTÍCULO 245. RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS. Además de los requisitos contemplados en la Sección I del Capítulo II del Título I del presente decreto, será condición para la radicación ante las curadurías urbanas de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago al curador del cargo fijo "Cf" establecido en el numeral 1 del artículo 109 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante según lo previsto en el artículo 30 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 246. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo 109 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 247. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del presente decreto, para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j de que trata el artículo 109 del presente decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Parágrafo 2°. Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, la liquidación

de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

ARTÍCULO 248. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACIÓN/PARCELACI'ON Y DE CONTRUCCIÓN. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 249. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICCIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor j de que trata el artículo 109 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 250. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m^2	(1,6)UVT
De 1.001 a 5.000 m^2	(11,5) UVT
De 5.001 a 10.000 m^2	(23) UVT.
De 10.001 a 20.000 m^2	(34) UVT.
Más de 20.000 m^2	(45) UVT.

ARTÍCULO 251. EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del curador una expensa única equivalente a seis (6) UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003".

ARTÍCULO 252. EXPENSAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las expensas a favor de los curadores urbanos por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Cuando en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento de una edificación o parte de ella, se autorice la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 7° del presente decreto para la liquidación de las expensas.

Parágrafo 1°. Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

ARTÍCULO 253. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bi-familiar en estratos 1, 2 y 3, se generará en favor del curador urbano, una expensa única equivalente a seis (6) UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. Esta expensa también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción que sobre el predio se contemplen en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento. En todo caso, la autorización de las obras de construcción sobre el predio en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que las autoridades municipales y distritales adopten para el efecto. “En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003”.

ARTÍCULO 254. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. Los curadores urbanos podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 45 del presente decreto, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Dos y Media (2.5) UVT.
Estratos 3 y 4	Cinco (5) UVT.
Estratos 5 y 6	Siete y Media (7.5) UVT.

2. La copia certificada de planos causará una expensa de 20.91 UVT por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m^2 construidos):

Hasta 250 m^2	Cinco punto veinticinco (5.25) UVT.
De 251 a 500 m^2	Diez punto cinco (10,5) UVT.
De 501 a 1.000 m^2	Veintiún (21) UVT.
De 1.001 a 5.000 m^2	Cuarenta y Dos (42) UVT
De 5.001 a 10.000 m^2	Tres (63) UVT
De 10.001 a 20.000 m^2	Ochenta y Cuatro (84) UVT
Más de 20.000 m^2	Ciento Cuatro punto cinco (104.5) UVT

4. La autorización para el movimiento de tierras (m^3 de excavación):

Hasta 100 m^3	Cuarenta y Dos (42) UVT
De 101 a 500 m^3	Ochenta y Cuatro (84) UVT
De 501 a 1.000 m^3	Veintiún (21) UVT.
De 1.001 a 5.000 m^3	Cuarenta y Dos (42) UVT
De 5.001 a 10.000 m^3	Tres (63) UVT
De 10.001 a 20.000 m^3	Ochenta y Cuatro (84) UVT
Más de 20.000 m^3	Ciento Cuatro punto cinco (104.5) UVT

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, generará una expensa en favor del curador urbano equivalente a seis punto cinco (6.5) UVT por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m^2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de tres (3) UVT

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la *Ley 810 de 2003* o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos podrán plantear al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la definición de otras actuaciones adicionales a las contempladas en el artículo 45 del decreto 564/06 y demás normas que lo modifiquen o complementen, con su propuesta de expensas, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 255. EXPENSAS DEL CURADOR POR LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS. La expedición de los conceptos de norma urbanística de que trata el numeral 2 del artículo 45 del presente decreto generará en favor del curador urbano una expensa única equivalente a seis (6) UVT vigentes al momento de la solicitud y la expedición de los conceptos de uso del suelo de que trata el numeral 3 del artículo 45 del presente decreto generará en favor del curador urbano una expensa única equivalente a uno veinticinco (1.25) UVT vigentes al momento de la solicitud.

Las consultas orales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán expensas a favor del curador urbano.

ARTÍCULO 256. FACTURAS POR PAGO DE EXPENSAS. Las curadurías urbanas deben expedir facturas por concepto de pago de las expensas, en los términos que para el efecto determine el Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten, la cual debe ser presentada a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 257. Sanciones urbanísticas.

1. Multas sucesivas de trece (13) UVT por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los Diez Mil Cuatrocientos Cincuenta (10.450) UVT, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán de trece (13) UVT por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los ocho mil trescientos sesenta (8360) UVT, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre Nueve punto Cinco (9.5) UVT por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los seis mil doscientos setenta (6270) UVT, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a las 1463 UVT.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) UVT por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere las 87406 UVT vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 258. La Oficina de Planeación, deberá durante el mes de enero de cada año, actualizar en pesos los valores fijados en UVT y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO II
9
OTRAS TASAS MUNICIPALES

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO I

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 260. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

- Vías pavimentadas 2.10 UVT. X m2
- Vías adoquinadas 2.80 UVT. X m2
- Vías sin pavimento 0.70 UVT. X m2

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

- Vías pavimentadas 17.50 UVT. x m2
- Vías adoquinadas 24.40 UVT. x m2
- Vías sin pavimento 7 UVT. x m2

Parágrafo Si pasados treinta (30) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo y el municipio se encargara de hacer la respectiva reparación de la vía en cabeza de la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 261. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de EL PEÑON, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 262. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces.

CAPÍTULO III

DE LAS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, DECLARACIONES EXTRAJUICIO, CERTIFICACIONES, GUÍAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS LICENCIAS EN GENERAL II

ARTICULO 263. Hecho Generador. Constituye hecho generador de tasas y derechos el trámite y la expedición de constancias, Declaraciones extra juicio, certificaciones, guías, autorizaciones, permisos, y licencias en general y demás documentos similares expedidos por las diferentes Dependencias de la Administración Municipal que no hayan sido objeto especial de reglamentación en este Estatuto o en la Ley y cuyo cobro este expresamente autorizado por la ley.

ARTICULO 264. Tarifas. A partir de la vigencia del presente acuerdo, por el trámite y la expedición de los documentos de que trata el artículo anterior, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal las siguientes sumas expresadas en UVT, las cuales se aproximaran al múltiplo de cien (100) más cercano, ya sea este por exceso o por defecto según corresponda.

ARTÍCULO 265. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiendo que la expresión UVT que conforme con la ley 1111 de 2006 significa Unidad de Valor Tributario.

CONCEPTO	VALOR UVT
a) Expedición de copias de actas de posesión de servidores públicos: 0.10 UVT.	0,10
b) Elaboración de declaraciones extra juicio y Sana Posesión. 0.20 UVT	0,20
c) Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.01 UVT., por hoja.	0,01
d) Expedición de paz y salvo: 0.20 UVT.	0,20
e) Registro de marcas y herretes: 1 UVT.	1,00
f) Certificación por Autenticación Documentos y Firmas 0.15 UVT	0.15
g) Certificación por salidas y entradas de trasteos, 0.50 UVT.	0,50

h)valor de formularios de industria y comercio: 0.05 (UVT)	0,05
i) Las demás constancias o certificaciones que expida la administración no especificadas anteriormente: 0.15 UVT.	0,15
j) Expedición de la tarjeta de operación para el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en el Municipio de EL PEÑON,: 0.85 (UVT).	0,85
k)Constancias y certificaciones laborales 0.12 UVT	0,15
l) Constancias y certificaciones sobre cumplimiento 0.20 UVT	0,20
j) Permisos, autorizaciones y conceptos expedidos por la Secretaria de Planeación. 0.50 UVT	0.50

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal expedirá a principios de cada año los valores exactos correspondientes a cada tarifa, expresados en pesos colombianos, de conformidad con lo dispuesto en este articulo.

ARTICULO 266. Causación y pago. Las tasas mencionadas se causaran tan pronto se haga la solicitud verbal y escrita del trámite o documento. El interesado debe acreditar ante la oficina el pago correspondiente para que sea culminado, entregado o legalizado el tramite o documento. Dichas tasas serán recaudadas directamente por la Tesorería Municipal.

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO III

ARTÍCULO 267.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 268- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 269.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTÍCULO 271. TARIFA. La tarifa o valor de la guía de movilización para ganado mayor será de 0,4 UVT y para ganado menor será de 0,25 UVT por por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO. Para las autorizaciones de que trata el artículo 267 del presente Acuerdo, se expedirán previa presentación del certificado de sanidad animal.

DERECHO DE USO DE MATADERO IV

ARTÍCULO 272. TARIFA. Fíjese la tarifa de 1.10 UVT para ganado menor por cabeza sacrificada y de 1.80 UVT para ganado mayor por cabeza sacrificada, cuyo pago debe efectuarse previo al sacrificio.

Parágrafo: La Alcaldía Municipal podrá celebrar contratos en terceros y/o particulares si lo determina conveniente en lo pertinente a la entrega en administración, arriendo u otro del matadero municipal, en tal caso no podrá cobrar el presente impuesto.

CAPITULO IV

MULTAS Y SANCIONES

MULTAS DE GOBIERNO

MULTA CON DESTINO A LA COMISARÍA DE FAMILIA

ARTÍCULO 273. Se faculta al Comisario de Familia del Municipio de EL PEÑON, para la imposición de medidas policivas en la prevención y sanción de violencia intrafamiliar en casos de reincidencia en la imposición de multas entre 20 y 100 UVT, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, dinero que será puesto a disposición del Tesoro Municipal y la conversión en arresto se adoptará de plano mediante expedición de acto administrativo, contra el cual procederá recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad al artículo 50 del C.C.A., a razón de tres (3) días por cada 20.91 UVT.

Parágrafo primero: La destinación de estos recursos se utilizara para el apoyo a programas liderados por la Comisaria de Familia, encaminados a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes de el Municipio de El Peñon.

Parágrafo segundo: La comisaria elaborara un plan de acción para la ejecución de los correspondientes recursos recaudados por este concepto, y rendida como mínimo una vez en el año y en sesión ordinaria un informe detallado de la ejecución de los recursos al Concejo Municipal.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274- DEFINICIÓN: Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes, vacunos, caprinos, caninos, felinos, aves y demás animales que se encuentren deambulando en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, caninos, felinos, aves y demás animales que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de El Peñón. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 276.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 277.- TARIFA.- Se cobrará la suma de 1 UVT diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco 0.5 UVT de pastaje ó cuidado de parte de veterinario por día y por cabeza de ganado.

MULTAS URBANISTICAS

ARTICULO 278. Infracciones Urbanísticas. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el Plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras,

según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El Municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTICULO 279 Sanciones Urbanísticas. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

   En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos

sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

4. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 280. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 281. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 282. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería Municipal, será equivalente a cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON,.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 283. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 285. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Tesorería Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la

autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 286. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Los obligados a informar a la tesorería municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ella y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro de Identificación de Rentas Municipales ”RIR” con

posterioridad al plazo establecido en los Artículos 58 y 335 de este Estatuto, y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a ocho (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera

emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento

o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de EL PEÑON, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativa, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para

tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería Municipal a quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, o las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio el contribuyente, declarante, o retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 296. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes

calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 297. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como

medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 300. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 304. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 305. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

CONTIBUCIONES

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 306. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de EL PEÑON, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 308. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 309. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de EL PEÑON, las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÏCULO 310. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 311. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 312. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de EL PEÑON, por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

ARTÍCULO 313. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Oficina de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de EL PEÑON,, así mismo preparará la estimación y calculo para su liquidación.

ARTÍCULO 314. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 315. **FORMAS DE PAGO.** Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de EL PEÑON, de forma exclusiva del numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 316. **PROCEDIMIENTO.** Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 317. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 319. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 320. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de EL PEÑON,. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de EL PEÑON, a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 325. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 327. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización” y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 328. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

ARTÍCULO 329. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de EL PEÑON, y sus reglamentarios respectivos.

CAPITULO VI

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 330. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

En la Plaza de Mercado y Vías del Municipio.

a) Para los vendedores, comercializadores o intermediarios de productos agrícolas que solamente están cada domingo, la tarifa es de: 1 UVT mensual.

b) El pequeño productor que venda directamente sus productos agrícolas al consumidor quedara exento de este impuesto

c) Vendedores ambulantes ocasionales se ubiquen dentro de la plaza de mercado o no:1 UVT, mensual.

d) Canon de arrendamiento locales: 2 (UVT) mensual

e) Canon de arrendamientos Piscina: 5.5 (UVT) mensual

f) Canon de arrendamiento puestos asaderos de pollo y carne ubicados en la plazoleta: 1 (UVT) mensual.

g) Canon de arrendamiento para los puestos de fritanga y comida en la plaza: 1 (UVT) por cada mensual.

h) Canon de arrendamiento para los puestos de ropa y cacharrería en la plaza: 1 (UVT) por cada mensual.

Parágrafo: El recaudo de estos tributos será de responsabilidad de la tesorería municipal.

CAPITULO VII

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 331. Las tarifas par el alquiler de la maquinaria que hacen parte del Fondo de Maquinaria quedara reglado por el Artículo 4 del Acuerdo 010 de Mayo 30 de 2014.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería Municipal y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 333. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Tesorería Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 334. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de EL PEÑON, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 335. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 336. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 337. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 338. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 340. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 341. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 342. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 343. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 344. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 345. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 346. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 347. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 349. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 351. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 352. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 353. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Tesorería Municipal, en circunstancias excepcionales el Tesorero Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 354. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
c) Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y numero de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador publico que firma la declaración.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido cerificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 356. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 359. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 362. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones

que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 364. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 368. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Tesorería Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de EL PEÑON,

como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 369. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).

2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).

4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2010, 2011 y 2012.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del período correspondiente del año anterior sea igual o superior a 41.82 UVT vigentes a esa fecha.

2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.

3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 371. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Tesorería Municipal.
b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal.
d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 373. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de EL PEÑON, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los

registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 375. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION DE RENTAS MUNICPALES (RIR). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Tesorería Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 376. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de EL PEÑON,, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de EL PEÑON,, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de EL PEÑON, y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada maquina, mesa,

cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la

obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Tesorería Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 389. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de EL PEÑON, y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 390. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplías facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanes Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 391. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 392. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de

inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 394. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 395. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 396. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 397. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 398. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 399. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos

de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 400. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den lo hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 401. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 403. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 406. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 410. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 411 PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACION DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para el Impuesto de industria y comercio la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 412. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 413. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Alcaldía Municipal a través del alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Alcalde Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 414. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 415. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 416. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 417. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Alcaldía Municpal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.
ARTÍCULO 418. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 419. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 420. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 421. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 422. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.
Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 423. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 424. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 425. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Alcaldía Municipal.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 426. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capitulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del titulo VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 427. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 428. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 429. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 430. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendecia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 431. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 432. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 433. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 434. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 435. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Tesorería Municipal.
d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 436. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 437. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 438. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 439. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 440. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Tesorería Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 441. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se

regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 442. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 443. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Tesorero Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Tesorería Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 444. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 445. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Tesorería Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 446. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Tesorería Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 447. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 448. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 449. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 450. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Tesorería Municipal, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 451. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 452. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Tesorería Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 453. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Titulo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 454. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 455. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 458. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 459. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 460. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 461. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 462. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 463. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 464. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 465 OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 466. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 467. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 468. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 469. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 470. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 471. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 472. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 473. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 474. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRIORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de EL PEÑON, por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 475. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2015 y modifica en todas sus partes el Acuerdo No. 0021 de noviembre 30 de 2009, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en las Sesiones extraordinarias de los días catorce (14) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Cundinamarca, a los diecinueve (19) días de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Presidente, **La Secretaria,**

JUVENAL RODRÍGUEZ TRIANA **MARIELA ORDOÑEZ MORENO**

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑON CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el **Acuerdo No. 0024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 021 DE 2009 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL PEÑON, CUNDINAMARCA",** de fecha 19 de diciembre de 2014**,** fue debatido en Comisión de Sesión Extraordinaria del día catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014) y surtió su Segundo Debate en Plenaria el día diecinueve (19) del mismo mes y año.

Expedida en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

MARIELA ORDÓÑEZ MORENO
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑON CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que mediante Decreto No. 056 de fecha cinco (05) de diciembre de 2014, el señor Alcalde Municipal citó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias por el término de diez (10) días calendario contados del diez (10) al diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expedida en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

MARIELA ORDOÑEZ MORENO
Secretaria General

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración Municipal de el Municipio de El PEÑON en aras de alcanzar el fortalecimiento de los ingresos de este ente territorial y poder asumir los grandes retos sociales comprometidos en mi Programa de Gobierno, ***"Por la Renovación Formal de El Peñón"* 2012–2015,** presenta a consideración de esa Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo adjunto, en el cual, como primera autoridad municipal, pretendo adecuar

las tarifas con sujeción a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

Ahora bien, en aplicabilidad de la Ley 617 de 2000, se hace absolutamente necesario e indispensable actualizar el Estatuto Tributario Municipal vigente,

Se incluyen dentro del proyecto de modificación del estatuto tributario, los cobros correspondientes a los servicios prestados por las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

Proyecto este de significativa importancia para el **Municipio de El PEÑON**, ya que lo pretendido es mejorar sus ingresos, que contribuyan a cumplir con el escenario financiero presentado por la Administración al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener la liberación de algunos recursos.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y la tarifa de los impuestos.

Es decir, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes.

En otros términos, la creación de tributos del orden territorial y las tarifas que se establezcan deben estar acordes con las leyes orgánicas que fijen las condiciones generales de su desarrollo y de elementos mínimos que permitan garantizar los principios de legalidad y de identidad de los tributos.

En virtud de la interpretación sistemática que debe realizarse a partir de lo consagrado por los artículos 150-12, 151, 287-3 frente a los artículos 317 y 338

de la Constitución Política a través de los cuales se reconoce a las entidades territoriales competencia para crear tributos y fijar sus elementos.

Por otro lado se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997.

Así las cosas, Honorables Concejales, me permito presentar el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario Municipal", para efectos a su aprobación en lo atinente a su parte sustantiva, ya que ésta es indelegable.

El Peñón Cundinamarca Noviembre 19 de 2014

Señores
Honorable Concejo Municipal
Atn. MESA DIRECTIVA

Referencia: RADICACION PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL PEÑON

Respetados Concejales

Con toda atención me permito radicar ante esa Corporación este proyecto de acuerdo que es un instrumento necesario y único para mejorar los INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION, y lógicamente los resultados reverán reflejados en la ejecución del Plan de desarrollo que ustedes a bien aprobaron
Sin otro particular me suscribo

HUGO PASTOR MORENO ESCOBAR
Alcalde